



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 299/2022

EXP. N.º 03944-2021-PHC/TC
PUNO
ELENA CRESPO VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de septiembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Crespo Vilca contra la resolución de fojas 228, de fecha 22 de octubre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2021 (f. 17), doña Nancy Carcausto Mamani interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Elena Crespo Vilca, y la dirige contra la directora del Establecimiento Penitenciario de Lampa, doña Gladys Quispe Tisnado. Solicita que se disponga la inmediata libertad de la favorecida, por cumplimiento de condena con redención de la pena, en la ejecución de sentencia que cumple por el delito de tráfico ilícito de drogas. Denuncia la vulneración del derecho de reincorporación del penado a la sociedad y del principio de legalidad penal.

Alega que la favorecida fue condenada a 9 años y 6 meses de pena privativa de la libertad y que a la fecha cuenta con una reclusión efectiva de 6 años, 7 meses y 18 días, más 35 meses y 8 días de redención excepcional de la pena, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo 1513 (D.L. 1513). Afirma que el artículo 12 del referido decreto legislativo prevé la redención excepcional de la pena a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectiva (1 x 1), y que a dicho régimen de redención se adecuan los días redimidos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Asevera que la favorecida tiene la condición de interna primaria y se encuentra en la etapa de mínima seguridad del régimen penitenciario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03944-2021-PHC/TC
PUNO
ELENA CRESPO VILCA

cerrado ordinario, de modo que, sumada la redención excepcional de 1 x 1 que ha efectuado a la pena efectiva cumplida, da como resultado que ha superado la pena de 9 años y 6 meses que le impuso el Poder Judicial. Arguye que de manera arbitraria la demandada no cumple con organizar el expediente de liberación por cumplimiento de condena con redención de la pena de la beneficiaria.

Sostiene que el delito por el que fue condenada la beneficiaria no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión normativa de la redención de pena por trabajo y estudio, por lo que resulta aplicable la redención excepcional prevista por el D.L. 1513. Agrega que, conforme a la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1296 (D.L. 1296), las disposiciones que se le opongan pierden vigencia. Acompaña a su demanda las copias de la sentencia condenatoria, de la resolución que la declara consentida, del certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, la constancia del régimen de vida de la interna y los certificados de cómputo laboral y educativo.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Román, mediante la Resolución 1-2021 (f. 24), de fecha 21 de mayo de 2021, admite a trámite la demanda.

Posteriormente, mediante escritos de fechas 31 de mayo y 7 de julio de 2021 (f. 29 y 42) la defensa técnica de la favorecida adjunta lo siguiente: i) el cargo de la solicitud de armado de expediente administrativo de liberación condicional con redención de la pena postulado el 25 de mayo de 2021 (f. 30); ii) la Resolución 015-2021-INPE/24-808-CTP, de fecha 6 de julio de 2021 (f. 40), mediante la cual el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lampa declaró improcedente la solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena bajo los alcances del D.L. 1513; y iii) el cargo de notificación a la interna de la mencionada resolución efectuada el 6 de julio de 2021 (f. 39).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (f. 45) señala que lo alegado en la demanda queda desvirtuado con la emisión de la Resolución 015-2021-INPE/24-808-CTP, de fecha 6 de julio de 2021, y el Informe Jurídico 013-2021-INPE/24-808-AL, de fecha 1 de julio de 2021, pues, conforme a lo descrito en dichos documentos, no procede la libertad con redención de la pena para la beneficiaria, por falta de temporalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03944-2021-PHC/TC
PUNO
ELENA CRESPO VILCA

Refiere que el último párrafo del artículo 12 del D.L. 1513 establece excepciones para su aplicación, entre ellas para los casos de redención previstos en leyes especiales.

De otro lado, la directora del Establecimiento Penitenciario de Lampa, doña Gladys Quispe Tisnado (f. 65), afirma que mediante el Informe Jurídico 013-2021-INPE/24-808-AL, de fecha 1 de julio de 2021, se concluyó que la interna no cumple con el tiempo suficiente para acoger su solicitud sobre cumplimiento de condena con redención de la pena por el trabajo y educación, en estricta aplicación de la norma de ejecución penal, que dispone que siempre que la ley no prohíba la redención el interno, podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva con el tiempo de pena redimida.

Advierte que el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lampa, mediante Resolución 015-2021-INPE/24-808-CTP, de fecha 6 de julio del 2021, declaró improcedente la solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena. Precisa que desde la publicación de la Ley 30076 (19 de agosto de 2013), hasta la publicación del D.L. 1296 (30 de diciembre de 2016), dicho beneficio penitenciario no es aplicable para los agentes sentenciados por el delito por el que fue condenada la beneficiaria, y que los 7 años, 11 meses y 6 días de carcelería efectiva más la pena que ha redimido no superan la pena de 9 años y 6 meses que le impuso el órgano jurisdiccional.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de San Román – Juliaca, con fecha 4 de agosto de 2021 (f. 98), declaró fundada la demanda y dispuso la inmediata libertad de la beneficiaria. Considera que el D.L. 1513 prevé la redención excepcional de la pena, pues regula que los condenados que tengan condición de primarios y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, a lo cual se debe adecuar el cómputo de los días redimidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma.

Aduce que de la revisión de los medios de prueba se tiene que la beneficiaria cumple una condena de 9 años y 6 meses de pena privativa de libertad, con fecha de inicio 17 de octubre del año 2014, por lo que a la presente fecha ha cumplido 6 años, 9 meses y 18 días de pena efectiva. Considera que de los certificados de trabajo y estudio de la interna se verifica que ha laborado 867 días y estudiado 191 días, lo cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03944-2021-PHC/TC
PUNO
ELENA CRESPO VILCA

equivale a 2 años, 10 meses y 23 días de pena redimida, conforme a la redención excepcional de la pena de 1 x 1 que prevé el artículo 12 del D.L. 1513; además de no encontrarse dentro de las causales de exclusión dispuestas en el artículo 46 y 50 del Código de Ejecución Penal.

Argumenta que, según los documentos enviados por el INPE, la beneficiaria tiene la condición de rea primaria y se encuentra en etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, por lo que finalmente ha acumulado un tiempo total que supera la pena de 9 años y 6 meses que se le impuso, y ello comporta que se estime la demanda y se disponga su inmediata libertad.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 08-20221, de fecha 22 de octubre de 2021 (f. 228), revocó y reformó la apelada, declaró improcedente la demanda y dispuso la ubicación y captura de la beneficiaria, a efectos del cumplimiento de la pena faltante. Considera que el Informe Jurídico 013-2021-INPE/24-808-AL ha concluido que la sentenciada a la fecha de su petición contaba con 6 años, 8 meses y 28 días de reclusión efectiva, y que en cuanto a los días trabajados le corresponde la redención del 2 x 1 y no la redención excepcional de 1 x 1 prevista por el D.L. 1513, debido a la exclusión de los casos de improcedencia enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en las leyes especiales.

Afirma que la beneficiaria solo alcanza a cumplir 7 años, 11 meses y 6 días, lo cual dio lugar a la emisión de la Resolución 015-2021-INPE/24-808-CTP, de fecha 6 de julio de 2021, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena por trabajo y estudio, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y declarar improcedente la demanda.

Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2021 (f. 238), la recurrente interpone recurso de agravio constitucional. Refiere que la Ley 26320 fue derogada porque se opone a la Ley 30076. Afirma que, si bien las leyes 30076 y 30262 modificaron el artículo 47 del Código de Ejecución Penal, el artículo 12 del D.L. 1513, aplicable a su caso, solo excluye del régimen de redención excepcional de la pena a los supuestos de improcedencia y de redención especial enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, por lo que resulta irrazonable que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03944-2021-PHC/TC
PUNO
ELENA CRESPO VILCA

sentencia de vista del *habeas corpus* se ampare en leyes derogadas que no se encuentran vinculadas al presente caso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se disponga la inmediata libertad de doña Elena Crespo Vilca por cumplimiento de condena con la redención excepcional de la pena prevista por el D.L. 1513, en la ejecución de sentencia que cumple por el delito tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente penal 00025-2016-11-2106-JR-PE-01). Se denuncia la vulneración del derecho de reincorporación del penado a la sociedad y del principio de legalidad penal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica, entonces, que el hecho denunciado en el proceso de *habeas corpus* necesariamente comporta una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional advierte que la demanda ha sido interpuesta con el objeto de que el juzgador constitucional subrogue a la autoridad penitenciaria en la apreciación, valoración y dictado de una resolución administrativa sobre cumplimiento de la condena con la redención excepcional de la pena de la beneficiaria, petición que no compete a la vía constitucional y que cuenta con un procedimiento administrativo específico, conforme a la normatividad de ejecución penal.
4. En efecto, los hechos descritos en la demanda de fecha 21 de mayo de 2021 se encuentran destinados a exigir la excarcelación de la beneficiaria bajo un juicio documental valorativo respecto de la posición que plantea y las instrumentales que a ella se acompaña. Asimismo, se advierte que, si bien con fecha posterior a la interposición de la demanda, esto es, 25 de mayo de 2021, la recurrente solicitó ante la administración penitenciaria el armado del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03944-2021-PHC/TC
PUNO
ELENA CRESPO VILCA

expediente de pena cumplida con redención (f. 30), y mediante la Resolución 015-2021-INPE/24-808-CTP, de fecha 6 de julio de 2021 (f. 40), el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lampa declaró improcedente la solicitud de libertad por cumplimiento de condena con redención de la pena bajo los alcances del D.L. 1513; de autos se tiene que el presente *habeas corpus* no se encuentra dirigido a cuestionar dicha resolución administrativa ni la eventual vulneración de derecho constitucional alguno derivada de su emisión, sino a instar que el juzgador constitucional asuma funciones propias de la administración penitenciaria.

5. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ